



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 4, correspondiente al día 4 de Enero de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

La base 2.^a de la ley de Reforma Agraria dispone que el Gobierno fijará para cada año el número de asentamientos a realizar en las condiciones que dicha Ley determina.

Disposición tan importante no ha sido hasta la fecha puesta en práctica por los diversos Gobiernos que se han sucedido desde el 15 de Septiembre de 1932, por lo que el Instituto de Reforma Agraria se ha visto obligado a atender por su propia iniciativa esta necesidad, habiendo realizado hasta el día de hoy 11.000 asentamientos en su mayor parte de cabezas de familia, lo que eleva el número de beneficiarios al aproximado de 50.000 personas.

El Gobierno debe cumplir con este mandato legal, y en consecuencia, es urgente se proceda a la determinación del número de asentamiento a realizar en el presente año de 1935. Para dicha determinación debe seguirse un criterio prudente que evite, por un lado, el señalamiento de una cifra demasiado elevada que luego la realidad pueda demostrar que es inaccesible, y por otro, comprometer cantidades que no puedan cubrirse dentro de las posibilidades presupuestarias del Instituto de Reforma Agraria en el actual ejercicio. Sobre esta base, y sin perjuicio de que durante el transcurso del año pueda elevarse el número, si las circunstancias de toda índole lo permitieran, se ha creído lo más acertado señalar la cifra de 10.000, que ha de practicarse conforme a la citada base, en los términos municipales de las provincias enumeradas en la base 2.^a de la Ley.

Ahora bien; en estos primeros años de la Reforma Agraria, parece aconsejable fijar una atención preferente en los pequeños cultivadores que tienen un capital de explotación y carecen de tierras donde emplearlo.

La Ley de 15 de Septiembre de 1932, incluye a estos labradores entre sus beneficiarios, mencionándolos en el apartado 1) de su base 12. Pero las preferencias automáticas que establece la base 11, si se interpretara con un inaceptable criterio literal, harían prácticamente inaplicable aquel precepto, puesto que la capacidad para el trabajo agrícola no puede determinarse de un modo exclusivo por la necesidad de sostener una familia numerosa.

Interpretando con evidente acierto esta Base, tanto en el Instituto de Reforma Agraria al fijar el concepto de organización y el de libertad para la aplicación de los diversos apartados de la Base 12, como en el Decreto de 20 de Septiembre de 1934, al considerar a las Comunidades que el mismo reglamenta como organizaciones obreras, se ha iniciado un criterio verdaderamente aceptable, y que es necesario que sea avalado por el Poder ejecutivo con su potestad reglamentaria.

De este modo, se protegerá a los campesinos con demostrada capacidad para la pequeña empresa agrícola y que carecen de tierra para emplear su esfuerzo fecundo, y se evitará el porcentaje enorme de obreros agrícolas que renuncian a su derecho, luego de haber sido designados para los asentamientos, demostrando con ello su falta de amor a la tierra, tan arraigado en el pequeño cultivador español.

Por ello, debe prestarse a éstos atención preferente y realizar los asentamientos precisamente en aquellas comarcas españolas donde abundan estos pequeños cultivadores llenos de energía y de buenos deseos para el trabajo y que carecen de tierra.

Por otra parte, parece lo más conveniente y más en armonía con el espíritu de la Ley vigente y con los principios básicos en que se inspira la reforma proyectada de la misma, el practicar los asentamientos sobre fincas ocupadas temporalmente, sin necesidad de llegar a su expropiación definitiva. Y esto por dos motivos fundamentales: el primero, porque debiendo ser el asentamiento un período provisional, de experimentación de la capacidad agrícola, del asentado, con vistas a su elevación a la propiedad, no es conveniente compro-

meter desde el principio la adquisición de fincas, para la cual se presentan dificultades de muy variada índole, si no que es preferible ocuparla temporalmente para llegar, transcurridos los nueve años de duración máxima legal de la ocupación, a la adquisición de la propiedad, si el asentado ha demostrado con su actuación merecerla.

Y el segundo motivo estriba en no ocasionar perjuicios irreparables a los propietarios, toda vez que mediante la ocupación temporal, éstos han de percibir la renta correspondiente por las fincas ocupadas, con lo que el sacrificio que se les pide, en nombre de elevados principios de justicia social, es mínimo, y únicamente se les exigirá el sacrificio de la expropiación forzosa cuando lo demande el interés superior de instalar definitivamente sobre la tierra a los campesinos que durante nueve años han cumplido todas sus obligaciones de asentados y acreditado hallarse en condiciones de hacer frente a la empresa agrícola.

Otra cuestión importantísima es la determinación de la norma a que han de ajustarse los tipos de renta.

Con arreglo a la base 9.^a de la Ley, el Estado, en todos los casos de ocupación temporal de fincas, vienen obligados a satisfacer al propietario una renta que, según la propia base, no será inferior al cuatro por ciento del valor fijado a la finca por el Instituto de Reforma Agraria.

A dos procedimientos puede acudir el Instituto para llegar a establecer el valor de una finca: uno, el que regula la base 8.^a en relación con el líquido imponible que la finca tenga asignado; otro, el de la valoración técnica. Al amparo de las Leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932 y, muy especialmente, al de esta última, se han presentado múltiples declaraciones de rentas que han elevado excesivamente en algunos casos los líquidos imponibles de la contribución territorial. Ya la Ley últimamente citada atendía a esto, imponiendo como trámite previo a la explotación la valoración por el personal técnico del Catastro. Pretendían las Leyes de referencia un efecto fiscal y era natural que aquella valoración se hiciese por

los técnicos al servicio de la Hacienda pública; pero en el caso de aplicación para Reforma Agraria y cuando el Instituto estime que la valoración con arreglo al líquido imponible no se ajusta a la realidad, parece lógico, por analogía, que aquella valoración pericial se realice por el personal técnico a su servicio y no por otro, puesto que aquél se halla preferentemente capacitado y tiene además a la vista los detenidos trabajos que ha llevado a cabo a los otros fines de la Ley.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En cumplimiento de lo dispuesto en la base 2.^a de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se fija en 10.000 el número máximo de familias a asentar por el Instituto de Reforma Agraria, en las condiciones que dicha Ley determina, para el presente año de 1935.

Artículo 2.^o El número de asentamientos que se fija en el artículo anterior, podrá ser elevado por el Gobierno a solicitud del Instituto de Reforma Agraria, si durante el transcurso del año 1935 se cubre el cupo de asentados y existe remanente de disponibilidades para tal fin en el presupuesto del Instituto que permita rebasar la expresada cifra.

Artículo 3.^o El Instituto de Reforma Agraria dará preferencia en los asentamientos a los pequeños labradores y trabajadores manuales que posean elementos de explotación y los hayan venido utilizando.

Asimismo, dará preferencia para la práctica de los asentamientos, dentro de las provincias que enumera la base segunda de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, a aquellas comarcas en que abundan dichos pequeños labradores y trabajadores manuales con elementos de explotación.

Artículo 4.^o Los asentamientos se practicarán sobre fincas ofrecidas voluntariamente por sus propietarios y sobre fincas incluidas en el Inventario, las cuales serán ocupadas temporalmente, en las condiciones y por el tiempo que establece la base 9.^a de la Ley de Reforma Agraria. Todo ello sin perjuicio de la debida aplicación de las fincas

ya expropiadas u ocupadas temporalmente.

El Instituto abonará directamente a los propietarios de las fincas ocupadas las rentas que se determine, conforme a lo dispuesto en expresada base 9.^a.

Para determinar el valor de las fincas, a los efectos del pago de la renta, en los casos de su ocupación temporal, el Instituto de Reforma Agraria utilizará el procedimiento fijado por la base 8.^a de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, o el de la valoración técnica por los funcionarios al servicio de dicho Instituto.

Dado en Madrid a dos de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Jiménez Fernández.

42

En la «Gaceta de Madrid», número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1935, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto

El artículo único de la Ley de 20 de Mayo de 1932 dispuso que habría de corresponder a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias la incoación y resolución de todos los expedientes de esa índole, lo cual ha determinado que en diversas ocasiones dichos funcionarios se hayan creído facultados para suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia en los expedientes relacionados con los servicios a su cargo.

El Consejo de Estado ha elevado sobre ello una moción a la Presidencia del Consejo de Ministros encareciendo la conveniencia de que se dicte una disposición aclaratoria de la citada Ley para que quede perfectamente determinado si ella faculta a los citados funcionarios, o no, para suscitar dichas cuestiones.

El Consejo de Estado se inclina a la interpretación negativa de esa facultad a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, fundándose en que la legislación vigente ha tratado siempre de restringir al menor número posible de Autoridades la facultad de promover competencias, y en que siempre se ha consignado en la legislación en forma expresa los que habrían de tener esta facultad, que nunca se ha inferido de una expresión más o menos vaga de la Ley.

Atendiendo a la moción del Consejo de Estado, y en vista de la conveniencia de restringir el número de funcionarios o autoridades que pueden requerir de inhibición a los Tribunales de Justicia, que no permite suponer en el legislador la intención de que en la Ley de 20 de Mayo de 1932 se concediese esa facultad a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, cuando toda la legislación administrativa la ha venido atribuyendo exclusivamente a los Gobernadores de provincia, es procedente dictar una disposición que aclare las dudas que sobre este extremo pueda suscitar la mencionada Ley.

En atención a lo expuesto y a

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Se hace saber: Que esta Junta desea adquirir, con destino al **Parque de Intendencia de Valladolid**

ARTICULOS	UNIDAD	
	Quintales métricos	Número
Harina de primera	258	
» de segunda	379	
Sal	14	
Leña	820	
Cok	118	
Cebada	1.573	
Paja pienso	1.607	
» empacada	689	
Carbón vegetal	72	
Bombillas de 15 watos		176
» » 25 »		47
» » 40 »		4

Para los Cantones

PLAZAS	Vegetal	RACIONES DE			Leña para ranchos	Paja de rallo	Bombillas de watos							
		Pan	Cebada	Paja			10	15	25	40	100	200		
Cáceres	10	28.000	4.000	4.000	280	25	10	30	20	10	1			
Plasencia	10	9.500	2.400	2.400	95	15	10	20	10	5	1			
Salamanca	20	40.000	6.400	6.400	400	40	15	40	20	10	2	2		
Zamora	10	28.000	4.000	4.000	80	25	10	30	20	10	1			
Avila	10	800	120	120	8	3	2	4	1	1				
Segovia	20	26.000	20.000	16.500	260	30	15	40	20	10	1			
Medina del C	10	14.000	320	320	140	20	10	20	10	5	1			

Las muestras para los artículos y pliegos de condiciones que habrán de regir en esta compra, pueden verse y examinarse en la Secretaria de la Junta, sita en las Oficinas del Parque de Intendencia, todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

Para concursar al suministro de pan en los Cantones, se presentará muestra de la harina que se haya de emplear en la elaboración.

La reunión de la Junta para concertar las compras, tendrá lugar en el precitado Parque, el día diecinueve del actual, a las diez horas.

Las proposiciones serán admitidas precisamente en el lugar de la reunión, desde las diez a las diez y treinta minutos del mismo día.

Las cantidades para Valladolid, podrán ser variadas si así lo acuerda la Superioridad, anunciándose en este caso oportunamente. Las de las Plazas son un cálculo del suministro probable.

El adjudicatario de la Plaza de Segovia quedará obligado a suministrar la cantidad de habas que corresponda al importe de un kilogramo de cebada por cabeza de ganado. Deberá, por consiguiente, dar precio en su oferta del quintal métrico de habas. Sin este requisito no se tendrá en cuenta su oferta.

Los oferentes estarán presentes a la terminación de la Junta, para extender los oportunos contratos y hacer los depósitos reglamentarios.

Valladolid a siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Capitán Secretario, Teófilo Muro.

(126=50'40 pstas.)

132

propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Corresponde exclusivamente a los Gobernadores civiles de las provincias, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia dimanantes de los expedientes de Obras públicas cuya incoación y resolución compet a los Ingenieros jefes de dichos servicios según la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta

y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

111

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado, en el pleito de que se hará mención, la sentencia, cuyos encaba-

zamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia núm. 187

En la ciudad de Cáceres a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

En los autos sobre separación de personas y bienes, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, y promovidos ante el mismo por doña Juana Mendoza García, sin profesión especial, de veinticinco años de edad y vecina de Aldeacentenera, contra su marido, don Gabriel Lorenzo Jiménez, labrador, de veintinueve años de edad y de la propia vecindad, ambos habilitados para defenderse en concepto de pobres; que no han comparecido ante este Tribunal, y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos: Que estimando la demanda origen de estos autos, formulada por Juana Mendoza García, contra su marido, Gabriel Lorenzo Jiménez, debemos decretar y decretamos por la causa 7.^a del artículo 3.^o de la Ley del Divorcio, en relación con el número segundo del artículo 36 de la misma, la separación de personas y bienes de dichos cónyuges, sin disolución del vínculo, declarando expresamente culpable de la causa que la determina al marido demandado, a quien imponemos las costas del pleito, sin que haya lugar a resolver sobre la situación del menor hijo de dichos cónyuges, sin perjuicio de que ante el Juzgado interesen éstos lo que estimen procedente. Y téngase en cuenta por el Juez y Secretario que han intervenido en la tramitación de estos autos, cuanto se consigna en el último Considerando.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente, don Luis Emperador, votó en Sala y no pudo firmar.—Vicente R. Redondo.—Joaquín Domínguez.

La anterior sentencia, fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia a los litigantes en rebeldía, doña Juana Mendoza García y don Gabriel Lorenzo Jiménez, expido el presente edicto en Cáceres a siete de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

Oficina Provincial de Colocación Obrera

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Inspectora de esta Oficina Provincial, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, se convoca a concurso para la

provisión de una plaza de Ordenanza de mentada oficina, con el haber anual de 2.000 pesetas, con arreglo a las Bases que a continuación se detallan.

1.ª Para poder optar a la plaza de Ordenanza, será requisito indispensable ser español, varón, mayor de 23 años y no exceder de 40, no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo y carecer de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes a mencionada plaza habrán de practicar, ante el Tribunal correspondiente, los siguientes ejercicios:

Primero.—Resolver un problema basado en las cuatro reglas (suma, resta, multiplicación y división).

Segundo.—Otro ejercicio que consistirá en escritura al dictado de un párrafo elegido a tal efecto, en el que se apreciarán la carencia de faltas ortográficas; y

Tercero.—Contestar a tres preguntas dirigidas por el Tribunal sobre conocimientos generales.

3.ª Las instancias serán dirigidas al señor Jefe de la Oficina Provincial de Colocación Obrera, cuya fecha de presentación será final a los quince días de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, contándose el plazo de admisión desde el día de la publicación de este BOLETÍN.

4.ª Las solicitudes podrán ser presentadas en dicho plazo los días laborables, de nueve a trece de la mañana, en el domicilio de la Oficina Provincial de Colocación Obrera, Plaza del Duque, número 13, con los siguientes documentos:

a) Certificación de buena conducta.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Certificación de nacimiento, legalizada en forma para los que residan fuera del distrito territorial de Cáceres.

d) Certificación en la que conste no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo.

5.ª De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 del Reglamento, el personal de esta Oficina estará sometido al mismo y al 45 de citado Reglamento.

6.ª Una vez expirado el plazo para la presentación de instancias, se publicará la lista de aspirantes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de los definitivamente admitidos, y asimismo se señalarán los defectos que adolezcan alguna documentación para su subsanación en el plazo de cinco días.

7.ª Una vez finalizado este último plazo, al siguiente día se presentarán en los locales de la Oficina Provincial de Colocación, todos aquellos que hubiesen sido admitidos, a las once de la mañana, y se les señalará día y hora de comienzo de ejercicios.

Cáceres, 10 de Enero de 1935.—El Presidente de la Comisión, Antonio Canales.—El Jefe del Servicio Provincial, Manuel V. Alonso Castrillo.

Juzgados

CAÑAVERAL

Edicto

Don Narciso Plasencia Plasencia, Juez Municipal de Cañaveral.

Por el presente se hace saber: Que a las diez horas del día veinticinco del mes en curso, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Grimaldo, la venta en pública subasta de los semovientes que después se dirán, embargados al residente en Grimaldo, don Adolfo Miguel Blázquez, por el vecino de ésta don Clemente Salas Fernández, para responder a la suma de OCHO-CIENTAS SESENTA Y SIETE PESETAS de principal y costas, del juicio verbal civil número veintiséis, de mil novecientos treinta y cuatro, cuyos semovientes se encuentran depositados en el mismo ejecutado, en la Dehesa de Grimaldo, donde pueden pasar a examinarlos los que lo estimen por conveniente.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Semovientes que se subastan

Primero. Cinco lechones, de unos seis meses, dos machos y tres hembras, valorado en cuarenta pesetas cada uno, que hacen un total de doscientas pesetas.

Segundo. Un caballo tordo, de cuatro años, de más de la marca, valorado en cuatrocientas pesetas.

Tercero. Una mula burrera, de pelo castaño, de doce años, de menos de la marca, valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Cuarto. Doce gallinas y un gallo, de distintos colores, valoradas en tres pesetas cada una, que hacen un total de treinta y nueve pesetas.

Importando esta tasación la suma de novecientos ochenta y nueve pesetas.

Dado en Cañaveral a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, Narciso Plasencia.—El Secretario, J. Morgado.

(65=26 psts.) 139

PLASENCIA

Don Lorenzo Espada Berrocoso, Juez municipal suplente, en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita al conductor del automóvil, matrícula

S. A., número 2.931, cuyo nombre y demás circunstancias personales se desconocen, que el día 30 de Diciembre último atropelló la barrera de la vía férrea del Oeste de España, en el kilómetro 21-515 metros, a fin de que el día 17 del actual, a las diez horas, comparezca en este Juzgado, para asistir al juicio de faltas que se sigue por tal hecho, en virtud de denuncia del Capataz de la 46 brigada, aperebido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 5 de Enero de 1935.—El Juez, Lorenzo Espada.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

130

CAÑAVERAL

Don Narciso Plasencia Plasencia, Juez municipal de esta villa de Cañaveral.

Por el presente hago saber:

Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado de mi cargo con el número 47 de 1934, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Cañaveral a 27 de Diciembre de 1934.—Don Narciso Plasencia Plasencia, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes de la una como denunciante don Nicolás Hernández Rincón, Guarda municipal Jurado de este Ayuntamiento y de la otra como denunciado don José Sánchez, vecino que fué de Baños de Ledesma, hoy de ignorado paradero, y tres ganaderos de éste, cuyos nombres y residencia también se ignoran, por daños con 230 reses vacunas al primero de los denunciados y en finca de don Clemente Salas, de esta vecindad, y los tres restantes por denegación de auxilio o negativa de nombre al Guarda denunciante, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal.

Resultando...

Resultando...

Considerando...

Considerando...

Considerando...

Fallo: Que debo condenar y condeno a don José Sánchez, de ignorado paradero, a que abone al perjudicado don Clemente Salas, de esta vecindad, la suma de 50 pesetas, a que ascienden los daños causados, a la multa en papel de pagos al Estado que se unirá a este expediente del tanto al daño causado y parte de costas y gastos del presente juicio puedan corresponderle. Asimismo debo condenar y condeno a los tres ganaderos del señor Sánchez, de nombres y paraderos desconocidos y que en la noche de autos ocultaron sus nombres al Guarda denunciante a la multa en papel de pagos al Estado y que se unirá a este expediente de 25 pesetas a cada uno y parte de costas que le correspondan del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes presentes en tiempo y forma y a los condenados de ignorado paradero, por medio de edicto que se fijará en el tabón de anun-

cios de este Juzgado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Narciso Plasencia, (Rubricado). Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los condenados de ignorado paradero, expido la presente en Cañaveral a 29 de Diciembre de 1934.—Narciso Plasencia.—El Secretario, Jacinto Morgado.

133

Alcaldías

PERALES DEL PUERTO

Anuncio

Don Alejandro Pérez Calvo, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este pueblo de Perales del Puerto, correspondiente al año actual.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo y tres días más, pueda ser examinado por las personas interesadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido, que han de basarse en hechos concretos, debiendo advertirle que terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea, publicándose a continuación los nombres de los hacendados forasteros, vecindad de los mismos, y cuota que tienen que satisfacer anualmente, para que les sirva de notificación:

Nombres, vecindad y cuota que le corresponde satisfacer a cada uno

304. Gómez Carretero, Fulgencio, de Acebo, 7'17 pesetas.

305. Pulido Redondo, Claudio, de Cilleros, 7'17.

306. Casillas Valencia, Leonor, de Hoyos, 54'02.

307. Casillas Valencia, Margarita, de idem, 54'02.

308. Casillas Valencia, Luciano, de idem, 54'02.

309. Ayuntamiento de Hoyos, de idem, 34'26.

310. González Mangas, Ciriacó, de idem, 44'10.

311. Mediano Silvet, Pedro, de idem, 98'95.

312. Vega Boticario, Felipe, de idem, 25'95.

313. Valiente Gómez, Luciano (H.), de idem, 124'84.

314. Haro Zanca, Franco y Balvina, de idem, 11'74.

315. Navarro Ferrazón, Dolores, de idem, 18.

316. Montero Requejo, Nicolás María, de idem, 10'73.

317. Montero Requejo, Eloy, de idem, 7'17.

318. Requejo Sandin, Bonifacio, de idem, 5'46.

319. González Benito, Jacinto, de idem, 9'87.

320. Casillas Fabián, Marciano, de idem, 3'66.

321. Gómez Hernández, Simón, de idem, 1'15.

322. González, Ceferina, de Moraleja, 20'61.

323. Gamonal Calaff, Arturo, de Plasencia, 5.110'02.

324. Domínguez Sales, Gonzalo, de idem, 17'99.

325. Collado Mateos, Pedro, de Peñaparda, 5'46.

326. Collado Mateos, Pedro, de idem, 10'73.

327. Lozano Pascual, Juan, de idem, 19'89.

328. Sevillano Collado, Domingo, de idem, 13'54.

329. Sevillano Collado, Pedro, de idem, 12'55.

330. Sevillano Pascual, Basilio, de idem, 18'85.

331. Sevillano, Buenaventura, de idem, 0'87.

332. Sánchez, Sebastián, de idem, 5'46.

333. Morales, Gregorio, de idem, 4'48.

334. Macule Ruiz, Manuel (H.), de Salamanca, 25'55.

335. González, Dámaso, de Montemayor, 7'26.

336. Casillas Fabián, José, de Villamiel, 17'94.

337. Vicente Cordero, Heliodora (H.), de Villasbuenas, 45'85.

338. Valiente Zancas, Emilio (Hs.) de idem, 9'06.

339. Gómez Crespo, Lidia, de Sevilla, 26'03.

Perales del Puerto a 16 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Alejandro Pérez.

77

VILLAR DE PLASENCIA

Edicto citando a mozo de ignorado paradero

Don Honorio Mesa Paniagua, Alcalde constitucional de Villar de Plasencia.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Jacinto Castañares Criado, hijo de Eugenio y Vicenta, nacido en este pueblo el 26 de Junio 1914, y hallándose comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, a sus padre, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, cuyo nombre y actual domicilio o residencia también se desconoce, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero próximo, y hora de las diez, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Villar de Plasencia a 9 de Enero de 1935.—El Alcalde, Honorio Mesa.

117

NAVAS DEL MADROÑO

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó designar para vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Reparti-

miento general de utilidades para el año de 1935, a los señores siguientes:

Parte real

Don Carlos Galán del Castillo (herederos), mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica, domiciliado en ésta.

Don Emerenciano Moreno Galán, mayor contribuyente por territorial, riqueza urbana, domiciliado en ésta.

Don Marcelino Argüello Fernández, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en ésta.

Un representante del Sindicato Agrícola de esta villa.

Doña Teresa Galán del Castillo (herederos), como mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término.

Parte personal

Don Rafael Rodríguez Patrón, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Don Julio Rodríguez Patrón, mayor contribuyente por territorial, riqueza urbana.

Don Antonio Romero Hidalgo, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público, para que durante el plazo de siete días, oír reclamaciones a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal.

Navas del Madroño a 7 de Enero de 1935.—El Alcalde, Cipriano Rodríguez.

104

BOTIJA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su pleno, celebrada el día 5 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Don Juan Morgado Rentero.

» Guillermo Pérez Rentero.

» Eulogio Rentero Tosina.

» Nicomedes Díaz Jiménez.

» Francisco Pantoja Puerto.

De la parte personal.—Parroquia, única

Don Diego Tosina Tosina, mayor contribuyente por rústica.

Don Juan Tosina Ortega, mayor contribuyente por urbana.

Don Luciano Gragera Flores, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Botija a 7 de Enero de 1935.—El Alcalde, F. G. Pérez.—P. A. del A. P., El Secretario, (ilegible).

108

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Anselmo Campas Fuentes, hijo de Félix y Maximina; Pío Antonio Magdaleno Cuadrado, de Nicasio y María Antonia; Manuel Muñoz Carrasco, de Manuel y Antonia; José María Montero Alvarez, de José María y María Encarnación, y Matías Sevilla Bravo, de Juan y Emilia, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente la represente, el día 27 de Enero, 10 y 17 Febrero y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Valverde del Fresno a 7 de Enero de 1935.—El Alcalde-Presidente, Juan López.

90

VILLASBUENAS DE GATA

Padrón de Cédulas personales

Formado el Padrón de Cédulas personales de este término para el año de 1935, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante el cual puede ser examinado y aducirse contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Villasbuenas de Gata a 7 de Enero de 1935.—El Alcalde, Cipriano Mangas.

91

CAÑAMERO

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Modesto Soriano Velardo, hijo de Juan Vicente y Martina, que nació en esta villa el 24 de Febrero de 1914, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezca ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldado, que tendrán lugar los días 27 del actual y 10 y 17 de Febrero próximo, a las once y ocho horas, respectivamente, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cañamero a 8 de Enero de 1935.—El Alcalde, Patrocinio Peloché.

102

MIRABEL

Anuncio

Confecionado el Padrón de Cédulas personales del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que a su derecho, convengan advertidos que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mirabel a 7 de Enero de 1935.—El Alcalde, José Corrales.

82

ACEITUNA

Aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial el Padrón de Cédulas personales de este pueblo, formado para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, con el fin de que durante dicho término y cinco días más pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que estimen conveniente.

Aceituna a 7 de Enero de 1935. El Alcalde, Julián Pérez.

84

CASAR DE CACERES

Anuncio

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, el Repartimiento general por utilidades, correspondiente al ejercicio de 1934, para que pueda ser examinado durante dicho plazo y presentar las reclamaciones contra el mismo los que se consideren perjudicados.

Casar de Cáceres a 7 de Enero de 1935.—El Alcalde, Manuel Calbarro.

115

BAÑOS DE MONTEMAYOR

Vacante de Conserje de las Escuelas y encargado de la limpieza del Matadero

Se anuncia a concurso por el término de treinta días y para su provisión en propiedad la plaza de Conserje de las Escuelas Graduadas de este pueblo, dotadas con el haber anual de 1.080 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso, habrán de ser mayores de edad y saber leer y escribir, debiendo presentar las instancias debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Baños de Montemayor a 8 de Enero de 1935.—El Alcalde, José Mandado.

105